

Expediente : N° 00518-2025-0-1501-JR-CI-01
Esp. Legal : Abog. Luisa Hinostroza Torre
Escrito : No. 02
Sumilla : Absuelve el traslado de la demanda

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL –
SEDE CENTRAL:

MANUEL VILLENA MAGNATTE.

identificado con DNI. N° 19842010, con domicilio real en la avenida Taylor N° 1428 distrito y provincia de Huancayo, y señalando domicilio procesal en el jirón Abancay N° 209 San Carlos – Huancayo, con Casilla Electrónica N° 2839, con correo electrónico quisgalasesores@gmail.com; a su despacho me apersono y digo:

I.- PETITORIO:

Que, haciendo uso de mi irrestricto derecho de defensa consagrado en el artículo 139º inc. 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I del T. P. y 2º -segundo párrafo- del Código Procesal Civil, mediante la presente y dentro del término de ley cumplio con absolver el traslado de la demanda, sobre la pretendida acción de Nulidad de Acto Jurídico, incoado por don Paúl Piero Villena Durand y Carol Ninoska Villena Duran, la misma que la niego y contradigo en todas sus partes y extremos, por lo que su despacho en la debida etapa procesal deberá declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar; la presente contestación lo cumplo en fundamentar en mérito a los siguientes hechos y derechos que me asisten:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, conforme a lo indicado en el punto primero, segundo y tercero de los fundamentos de hecho del escrito de demanda, es cierto que el demandando contrajo matrimonio civil con doña Soledad Durand Zuasnabar y que producto de dicha relación matrimonial procrearon a sus hijos los ahora demandantes; sin embargo, resulta ser totalmente falso que su señora madre haya adquirido la propiedad del inmueble ubicado en el jirón Cuzco N° 258 – 260 y 262 distrito y provincia de Huancayo con esfuerzo y

apoyo económico de sus señora padres, pues la verdad es que dicho inmueble lo adquirí producto de mi esfuerzo y trabajo, y como quiera que éramos casados le correspondía a la madre de los demandados el 50% de las acciones y derecho de dicho inmueble, y precisamente, el 50% de las acciones y derechos que me corresponden otorgue en calidad de donación a mi hija Melisa Lisett Villena Pérez por cuanto a la fecha es la persona que me asiste económicamente ya que cuento con 78 años de edad, soy una persona adulta mayor y carezco por mi edad de trabajo, asimismo, solo tengo la condición de pensionista que percibe únicamente S/ 600.00 por concepto de pensión de invalidez permanente, y los demandados pretenden apropiarse ilegítimamente de las acciones y derechos que me corresponden sobre el inmueble y dejarme en el desamparo total.

Con respecto a los adjetivos de los demandantes hacia mi persona demuestra claramente señor Juez, que dichos demandantes no tiene ningún respeto hacia mí persona, viviendo cegados por las mentiras e infundios que su señora madre ha sembrado en ellos, lo cierto es que hemos tenido nuestras desavenencias y producto de ello es que nos hemos divorciado para el bienestar de ambos.

Segundo. – Que, con relación al cuarto fundamento de hecho de la demanda como señalé anteriormente, niego las acusaciones difamatoria de los demandantes, más por el contrario podría señalar que dichos demandados son indiferentes ante la situación actual del demandado a pesar de ser su padre un adulto mayor, tomado partido y como señalan estando siempre a favor de su señora madre, a pesar de que los he asistido económica y moralmente y con mi esfuerzo los hice profesionales, ya que la separación con su señora madre se efectuó cuando ellos ya eran mayores de edad y contaban con profesión, sin embargo, y como advertirá del tenor de su propio escrito solo demuestran odio hacia mi persona, y a pesar de que cuentan con el 50% de las acciones y derechos de su señora madre, ahora pretenden despojarme de las acciones y derechos que me corresponden y que en gratitud entregue a la última de mi hija, demostrando con ello que solo tiene un interés económico y por el contrario dichos demandados me han abandonado moral y económicamente, lo que no hace ningún hijo a pesar de los problemas de sus padres.

Tercero. – Que, respecto a los demás puntos controvertidos solo me centraré en la improcedencia de la demanda por falta de interés para obra, lo que su despacho tendrá en cuenta al momento de sentenciar:

3.1.- Que, los demandantes han incoado demanda sobre Nulidad de acto jurídico y documento que contiene la Escritura Pública de Donación de acciones y derechos de

fecha 31 de enero de 2025 suscrito por el recurrente a favor de su hija Melisa Lisett Villena Pérez, respecto de la donación de acciones y derechos del 50% que me corresponde sobre el inmueble ubicado en el jirón Cuzco N° 258 -260 y 262 distrito y provincia de Huancayo, inscrita en la Partida N° 07018795 de la Oficina Registral de Huancayo, por las presuntas causales de imposibilidad del objeto, simulación absoluta, fin ilícito y contravención a las normas que interesan al orden público y buenas costumbres, regulado en los incisos 3), 4), 5) y 8) del artículo 219º del Código Civil.

3.2.- Que, al respecto el artículo 1629º del Código Civil regula la llamada **donación inoficiosa** y se encuentra regulada de la siguiente manera “*Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que excede de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante*”, De otro lado, el artículo 725º del Código Civil , prescribe que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes, en el supuesto que se hubiera dispuesto superando este límite, la donación carece de validez, pero en todo lo que excede esa medida con lo cual, quienes se vieran afectados con este exceso de disposición serían los posibles herederos y quienes se encuentran legitimados para accionar. Ello en razón a que la reducción de la donación por inoficiosidad es una regla de protección de los derechos de los legitimarios del donante, pues sin ella el donante podría burlar aquellos derechos sin más que realizar actos intervivos mediante la donación. **Como se trata de una ineficacia sobrevenida, la donación es válida y eficaz durante la vida del donante.**

3.3..- Que, el momento en que se determine con exactitud si una persona tiene o no herederos forzosos, el tercio de libre disposición y la legítima intangible **es cuando se produce su fallecimiento**, dado que esta es la oportunidad en la que se establece que herederos le sobreviven, que bienes (activos y pasivos) integran la masa hereditaria, es por ello que el artículo 1629º del Código Civil establece que el exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.

3.4.- Que, por lo que recién se puede conocer el valor de la legítima y de la porción de libre disposición cuando se apertura la sucesión, es decir, **con el fallecimiento del causante**, por lo tanto, no se puede hablar de afectación a la legítima d ellos herederos forzosos y **menos que ello constituya causal de nulidad estructural del acto jurídico**, contenido en la Escritura Pública de Donación de fecha 31 de enero de 2025, esto nos conduce al artículo 427º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30923, en

cuanto, se incurre en causal de improcedencia de la demanda por carecer en forma manifiesta el demandante, de interés para obrar.

3.5.- Que, en consecuencia, habiendo establecido que el momento en el cual se determina no solo la existencia de herederos forzosos, la masa hereditaria y por ende la legítima y el tercio de libre disponibilidad es al fallecimiento del causante, se pone de manifiesto que antes, los que resulten ser sus herederos no pueden solicitar la invalidez del exceso de la donación, menos la nulidad de dicho acto jurídico bajo el argumento de haberse dispuesto más allá de lo que podía el demandado Manuel Villena Magnatte, consecuentemente, resulta evidente la ausencia de un interés actual, por lo tanto, conforme se reitera , debe ser declarada improcedente la demanda, ya que en este caso el donatario Manuel Villena Magnatte se encuentra con vida.

Cuarto. - Que, asimismo conforme a lo vertido se debe tener en cuenta la Sentencia de Vista contenido en la Resolución N° 13 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por la Sala Civil Permanente de Ica, que ante un caso similar declaró improcedente la demanda, por carecer de falta de interés para obrar de los demandantes, por cuanto pretendían la nulidad de la Escritura Pública de Donación cuando el donante se encontraba en vida; asimismo, la Casación N° 2797-2019-Lima de fecha 20 de abril de 2023, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, mediante el cual, de igual forma, se declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico por carecer la demandante de falta de interés para obrar al pretender la nulidad de anticipo de legítima, por encontrarse en vida el donante, por ello en aplicación a dichos antecedentes judiciales solicito se declare improcedente la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Mi contestación se encuentra amparada en el artículo 139º inc. 14) de la Constitución Política del Estado, artículo I del T.P., artículo 2º del segundo párrafo, artículo 444º y artículo 446º del Código Procesal Civil.

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

Que, no ofrezco suma alguna por la naturaleza de la pretensión.

V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Deberán tenerse en cuenta los siguientes documentos como medios probatorios, los mismos que se anexan:

- 1.- Copia simple de mi DNI. **ANEXO 1-A**
- 2.- El mérito probatorio de la Escritura Pública de Donación de acciones y derechos de fecha 31 de enero de 2025 suscrito por el recurrente a favor de su hija Melisa Lisett Villena Pérez, respecto de la donación de acciones y derechos del 50% que me corresponde sobre el inmueble ubicado en el jirón Cuzco N° 258 -260 y 262 distrito y provincia de Huancayo, inscrita en la Partida N° 07018795 de la Oficina Registral de Huancayo, y ofrecida por los propios demandantes en su escrito de demanda.
- 3.- Copia de la Sentencia de Vista contenido en la Resolución N° 13 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por la Sala Civil Permanente de Ica, que declaró improcedente la demanda sobre nulidad de la Escritura Pública de Donación, por carecer de falta de interés para obrar de los demandantes, por cuanto el donante se encontraba en vida; y, Casación N° 2797-2019-Lima de fecha 20 de abril de 2023, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, mediante el cual, se declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico por carecer la demandante de falta de interés para obrar al pretender la nulidad de anticipo de legítima, por encontrarse en vida el donante. **ANEXO 1-B**
- 4.- Copia de la papeleta de habilitación del abogado patrocinante. **ANEXO 1-C**
- 5.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas. **ANEXO 1-D**

POR TANTO:

Pido a Ud., señor Juez en tener por absuelta la demanda en los términos expuestos y sírvase admitirla conforme a ley.

Huancayo, 04 de junio de 2025.


ESTEBAN PERCY QUISPILAYA GALVEZ
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 36340

